

apoderado Salvador Valencia Fernández, que se le reconozca derecho á recompensa militar conforme á la Ley 84 de 1890.

Ha justificado los hechos siguientes :

1.º Con declaraciones de cuatro testigos hábiles, que presenciaron lo que afirman, que en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, militó Rojas, en clase de Sargento primero, en las fuerzas revolucionarias que sostenían principios idénticos en esencia á los que informan las actuales instituciones ; que concurrió á la batalla de la Cuchilla del Tambo, librada el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, y que en ella recibió una gravísima herida en el brazo derecho, por consecuencia de la cual le fué amputado en el Hospital de Popayán ;

2.º Con certificación del Gobernador del Cauca expedida de acuerdo con lo que previene el artículo 20 de la citada ley, que ha sido reconocido por dicho Gobernador, y dos testigos y que realmente se halla inútil por mutilación absoluta y que está á la vista, del brazo derecho ;

3.º Con certificaciones del Ministerio del Tesoro, que Rojas no figura en el registro de pensionados de la República y que no hay constancia en los libros respectivos de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez contraída en la guerra de mil ochocientos setenta y seis.

Las declaraciones de testigos presentadas, por falta de documento que por otra parte no harían fe, por no proceder de autoridades legítimamente constituídas comprueban que Rojas tenía en el Ejército el empleo de Sargento primero ; pero como sólo se demanda la recompensa que corresponde al Sargento segundo, la Corte no puede otorgarle una mayor.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, y 11 de la Ley 84 de 1890, declara que Aureliano Rojas, vecino del Tambo, en el Departamento del Cauca, es acreedor á una recompensa unitaria de ochocientos diez y seis pesos (\$ 816) que se le pagará del Tesoro nacional, por invalidez absoluta contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro del Tesoro, insértese en la *Gaceta Judicial*, déjese copia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANÍBAL GALINDO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Andrés Lara, en ejercicio del poder que le fué conferido por Dominga Muñoz, vecina de La-Cruz, en el Departamento del Cauca, ha demandado la concesión de una recompensa unitaria que corresponde á su poderdante, como madre legítima de José Paz, muerto en el combate que se libró en once de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el sitio de "Las-Llanadas," Distrito de La-Cruz, y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Al expediente se han acompañado los siguientes documentos :

La partida de matrimonio contraído en el año de mil ochocientos treinta y siete, entre Salvador Paz y Dominga Muñoz, expedida por el Cura Párroco de La-Cruz ;

La del bautismo de José Paz, como hijo legítimo de dicho matrimonio, extendida el diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, por el Cura Párroco de la Catedral de Pasto ;

Dos informaciones de cuatro testigos cada una recibidas con las formalidades legales, con las cuales se han acreditado plenamente los siguientes hechos: 1.º que José Paz, después de haber combatido en varios encuentros de armas que tuvieron lugar en el Sur del Cauca, en mil ochocientos setenta y seis

y mil ochocientos setenta y siete, en su calidad de soldado defensor de los principios que informan las actuales instituciones, recibió un balazo que le causó la muerte, en el citado combate de "Las-Llanadas"; 2.º que murió joven y sin dejar cónyuge ni descendientes; 3.º que fué muy buen hijo y vivió siempre al lado de sus padres y en buena armonía con ellos; 4.º que Dominga Muñoz es sumamente pobre, pues vive de la caridad pública, ha observado buena conducta y permanece viuda, y 5.º que su esposo Salvador Paz falleció hace mucho tiempo, sobre lo cual es admisible la prueba testimonial por haber certificado el Cura de La-Cruz, que en los libros de defunciones llevados en esa Parroquia no se encuentra la partida correspondiente á la de Salvador Paz;

Finalmente, el señor Ministro del Tesoro ha certificado que Dominga Muñoz no figura en el registro de pensionados de la República ni hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de José Paz.

Perfeccionado así el expediente y justificados como están los hechos que acreditan el derecho de la solicitante, á la cual representa hoy Salvador Valencia Fernández, por sustitución del poder hecha por Lara, la Corte Suprema en observancia de lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º, 9.º, y 11 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Dominga Muñoz, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de setecientos cuatro pesos (\$ 704), igual al sueldo de cuatro años asignado á un soldado por la muerte de su hijo José Paz, en el campo de batalla.

Notifíquese, déjese copia, avísese al Ministerio del Tesoro, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANÍBAL GALINDO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Va la Corte á decidir en este proceso algunas cuestiones relativas á la calidad, estabilidad y derechos y obligaciones recíprocos, concernientes al estado civil de hijo y padres naturales, adquirido por reconocimiento circunstancial, á falta del reconocimiento expreso hecho en escritura pública ó por testamento, cuestiones que en un tiempo tuvieron celebridad en el foro hispano-americano; pero que hoy la han perdido por haberse llenado los vacíos de que adolecía la legislación positiva á este respecto; aquellas intrincadas y profundas disquisiciones, participando del destino de todas las cosas humanas, casi puede decirse que han entrado yá en el polvo de las bibliotecas.

Los hechos controvertidos en este proceso, y sobre los cuales debe recaer este fallo, son los siguientes:

Manuela Gonzalías, antigua esclava colombiana y neogranadina, que se supone nacida por los años de 1813, afirma que concibió y dió á luz entre 1832 y 1835, en el pueblo de Caloto, un niño, cuyo padre putativo, dice fué Antonio Vaca, al cual niño llamaron con el agua de socorro que le echaron al nacer, Juan Bautista y después José Benedicto de los Santos (folio 177, cuaderno A), cuando lo bautizaron, y que este niño, que ella amamantó, crió y formó hasta su mayor edad, y con quien después vivió siempre hasta su muerte, fué el mismo individuo que, con el nombre de Bautista Vaca G., falleció en Caloto el veintiocho de Diciembre de 1890, bajo el testamento cerrado que otorgó ante el Notario de aquel lugar el diez del mismo mes y año, y que, previas las formalidades legales, fué elevado á instrumento público y convertido en testamento nuncupativo ó abierto, el tres de Enero de 1891, instrumento que corre de folios 1 á 8, cuaderno A.

Por la cláusula 3.ª, el testador hizo la siguiente declaración: "No tengo ni reconozco ningún heredero forzoso. A la señora Manuela Gonzalías, de quien dicen soy hijo natural, pero de quien no tengo conocimiento me haya reconocido legalmente, le dejo en gratificación, por los servicios que me

ha prestado, el derecho de habitación en una de las piezas de mi casa etc."

En virtud de esta declaración, Vaca dispuso libremente de todos sus bienes en favor de algunas obras pías y de algunas iglesias de la Diócesis de Popayán, ordenando que tales bienes se entregaran al Ilustrísimo Señor Obispo, doctor Juan Buenaventura Ortiz, por conducto del Cura de Caloto, doctor Tomás Caicedo V., para que, de común acuerdo, les diera la inversión que determina la cláusula 12.ª del indicado testamento.

Abierta la sucesión de Bautista Vaca, y creyéndose Manuela Gonzalías injustamente pretermitida del derecho que, conforme á los artículos 1226 y 1274 del Código Civil, cree tener á la mitad de los bienes que fincaron por la defunción de su hijo natural, demandó, por medio de apoderado, ante el Juez del Circuito de Caloto, con fecha veintitrés de Enero de 1891, á los albaceas ó ejecutores testamentarios de Bautista Vaca, para que, con su audiencia, se declararan nulas y de ningún valor las cláusulas que la habían despojado de sus derechos, para que en su lugar se la reconociera y declarara heredera forzosa, como madre natural reconocida de Bautista Vaca G., con derecho á la legítima rigurosa que le asigna la ley, y para que, por otros motivos ó razones, de que esta sentencia se ocupará en su lugar, se anularan y reformaran otras cláusulas de aquel testamento.

Surtido el juicio por todos sus trámites, el Juez del Circuito de Caloto lo falló por sentencia de doce de Mayo de 1891, folios 230 á 238, cuaderno F, declarando:

"1.º Que Manuela Gonzalías no es madre natural del que fué Bautista Vaca G., y por lo tanto, no ha lugar á adjudicarle á título de heredera, la mitad de los bienes que quedaron por óbito de éste;

"2.º Que no existe motivo alguno legal para reformar la cláusula 6.ª del testamento cerrado, otorgado por dicho Vaca G.;

"3.º Que no son inoficiosas las cláusulas 3.ª y 12.ª del citado testamento, y por lo tanto, no han perdido su eficacia, y

"4.º Que no adolecen de nulidad las cláusulas 7.ª y 12.ª del aludido testamento, y, en consecuencia, las disposiciones que ellas contienen, conservan su validez. Sin costas."

Apelada esta sentencia por el apoderado de la demandante; concedido el recurso por auto de quince de Mayo de 1891, folio 238 vuelto, y surtida la instancia con práctica de nuevas probanzas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, éste pronunció la sentencia definitiva de doce de Agosto de 1892, folios 247 á 255, por la cual reformó la sentencia apelada en estos términos:

"1.º Manuela Gonzalías es madre natural del testador Bautista Vaca G., y como tal, es legitimaria y tiene derecho á la mitad de los bienes que fincaron por muerte de su hijo natural, hechas las deducciones legales; y, por consiguiente, es nula y de ningún valor la cláusula 3.ª del testamento;

"2.º Es nula la cláusula 2.ª y no lo es la 7.ª del referido testamento;

"3.º No hay motivo legal para reformar la cláusula 6.ª del mismo acto, y

"4.º No hay nulidad en la cláusula 12.ª, en cuanto no perjudique la legítima rigurosa á que tiene derecho Manuela Gonzalías como heredera forzosa.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada. Sin costas."

Esta sentencia quedó legalmente notificada á las partes por el edicto del folio 257, fijado el veintitrés de Agosto, y desfijado el treinta del mismo á las doce del día.

Con poder especial conferido por los ejecutores testamentarios de Vaca al doctor Luis Enrique Bouilla, para interponer y sostener el recurso de casación contra dicha sentencia, poder aceptado por auto de veinte de Septiembre, folios 1 á 3, cuaderno E, Bouilla interpuso en tiempo dicho recurso, por el extenso memorial de veinte de Septiembre, folios 4 á 12 del mismo cuaderno, el cual le fué admitido por auto de veintidós de Septiembre, folio 12 vuelto.

Y surtida la instancia en esta Corte, con los alegatos por escrito para fundar el recurso, presentados por ambas partes, pero sin que ninguna de ellas hubiera concurrido á la audien-

cia pública que debió verificarse el seis de Marzo próximo pasado, ha llegado el tiempo de fallarlo.

La sentencia recurrida reúne, indudablemente, las tres circunstancias que para admitir contra ella el recurso de casación, designaba el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, vigente cuando se interpuso el recurso: 1.º porque ella hubo de aplicar las disposiciones de las Leyes 57 y 153 de 1887, relativas á la persistencia ó estabilidad, y á las condiciones exigidas para la adquisición del estado civil de hijo y padres naturales, fundado en reconocimiento circunstancial, á falta de reconocimiento expreso en escritura pública ó por testamento, y se trata por lo mismo de saber qué alcance tiene ó hasta dónde se extiende la acción de esas leyes sobre lo pasado; 2.º porque dicha sentencia versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas y sobre los intereses de la sucesión testamentaria de Vaca, por razón de esos mismos hechos, cuya cuantía excede en mucho á la de tres mil pesos, y 3.º porque, como se ha visto, hay completa contrariedad entre las sentencias de 1.ª y de 2.ª instancias, no sólo en cuanto á lo principal del pleito, sino en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes en que se apoyan.

La parte recurrente ha señalado como causales para interponer el recurso, folio 4, cuaderno E, las designadas en los numerales 1.º y 3.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por ser, en su concepto, la sentencia recurrida violatoria de leyes sustantivas y de doctrinas legales aplicables á los hechos controvertidos; y por contener la misma sentencia en su parte resolutive, disposiciones contradictorias irreconciliables entre sí.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 377 de la misma ley, la parte recurrente en su escrito de veinte de Septiembre de 1892 (folios 4 á 12, cuaderno E.), ante el Tribunal, reproducido en todas sus partes por el de veintinueve de Noviembre ante esta Corte, folio 10, ha designado con toda precisión la serie de disposiciones legales que ella cree infringidas, y las leyes que, en su concepto, deberían haberse aplicado rectamente al caso en cuestión, en todo lo cual se ocupará la Corte en el curso de la presente decisión.

Como se ve, el fundamento, el hecho cardinal del litigio, consiste en determinar si Manuela Gonzalías adquirió válida ó legalmente en algún momento de la existencia de su hijo, la condición ó el carácter legal de madre natural del testador; si aunque no lo hubiera adquirido en un tiempo dado, lo adquirió válidamente en otro, y si, una vez adquirido, pudo ser despojada de él por una ley posterior. El hecho es esencialmente complejo; y pasa la Corte á examinarlo, primero á la luz de los hechos, y después á la del derecho.

Falta en los autos la prueba legal preconstituída del nacimiento de Bautista Vaca, pues aunque la Gonzalías afirma en las posiciones absueltas al folio 177, cuaderno A., que su hijo fué bautizado en la iglesia parroquial de Caloto, por un sacerdote llamado Escobar; de la inspección ocular practicada en los libros parroquiales el diez y ocho de Marzo de 1891, con citación de la parte contraria, aunque no concurrió á ella, folios 196 á 199, aparece que, examinados los libros parroquiales, no se encontró en ellos, sin interrupción ninguna, ni en las partidas ni en los folios, desde el once de Septiembre de 1832 hasta el treinta uno de Julio de 1836, la partida de bautismo de Bautista Vaca, ni con este nombre ni con el de José Benedicto de los Santos; y que en todo ese tiempo tampoco aparece que hubiera funcionado como Cura ningún sacerdote de apellido Escobar. Establecido, pues, el hecho de que no pudo ser hallada la prueba principal del nacimiento ó de la filiación de Bautista Vaca, entraron á funcionar las pruebas supletorias admitidas por la ley.

Para establecer los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, alega la parte contraria á la de la Gonzalías, que debió haberse exhibido la prueba consistente en las declaraciones de personas que hubieran presenciado el parto de la madre, y que por no haberse separado después un solo instante del hijo presumido, por lo menos hasta la edad en que el hombre adquiere característica y propia fisonomía, pudieran aseverar con absoluta evidencia, que el Bautista Vaca que murió en Caloto el veintiocho de Diciembre de 1890, era el mismo niño que ellas habían visto dar á luz y

cuya maternidad se disputa. Semejante prueba jamás se ha exhibido ni podrá exhibirse por tocar casi en lo imposible. Fuera de la presunción legal de la paternidad y de la maternidad legítimas, en todos los demás casos esa prueba ha consistido generalmente en el reconocimiento expreso ó presunto de los padres y en pruebas circunstanciales ó de indicios, consistentes en la lactancia; en la crianza y educación, en el trato social recíproco con el dictado de padre ó madre é hijo; en la aceptación pública del apellido etc., etc., etc. La prueba directa y continua es poco menos que imposible. Y en el caso presente y aun la simple relativa al parto de la Gonzalías, tampoco ha podido darse por el trascurso del tiempo, porque es natural suponer que las personas que pudieron presenciar no existían ya en 1891, pues nunca se llevan niños sino personas de edad proveya, como madre, hermanas, cuñadas, comadronas etc., á presenciar aquel acto, personas que, por lo general, no tienen menos de cuarenta años de edad; hoy deberían tener, á contar de 1832 á 1835, cerca de un siglo.

Pasa ahora la Corte á examinar en qué consisten las pruebas supletorias presentadas para acreditar que Manuela Gonzalías era madre natural de Bautista Vaca, y que éste la reconoció por tal.

Ante todo, debe reputarse por tal el contexto mismo de la cláusula 3.ª del testamento cuya invalidez se demanda, copiada al principio de esta exposición y cuya lectura debe repetirse aquí. Bien examinada, bien meditada á la luz de la imparcialidad y de la justicia, esa cláusula significa: "no me atrevo á negar la filiación que se me da de hijo natural de Manuela Gonzalías; pero niego que esta señora tenga las condiciones legales para heredarne;" mas como lo último constituye punto de puro derecho, no le toca decidirlo al testador sino á la Justicia; en esta parte su declaración no tiene valor; y lo único que queda en pie como primer indicio de la maternidad disputada, es la tácita confesión de esta maternidad hecha en la misma cláusula del desheredamiento. Si Bautista Vaca hubiera tenido conciencia, y quién otro sino él debía tenerla de que Manuela Gonzalías no era su madre, conciencia que debió formar en más de cincuenta años de vida común con ella, bien por el instinto de los sentimientos de la naturaleza, bien porque de cualquier otro modo hubiera llegado á su noticia que esa no era su madre; la habría repudiado sin temor ninguno; pero no se atrevió á hacerlo, y esa abstención, unida á las demás pruebas en que va á ocuparse la Corte, forman los ojos de la justicia, hasta donde es posible hallar la certidumbre de lo que no puede ser probado con evidencia, la prueba de la maternidad presumida de Manuela Gonzalías, respecto de su hijo Bautista Vaca G.

Entre los testigos contemporáneos de la Gonzalías que aseveran haber visto á ésta cuando pareció encinta y haberla visto después criar ó nutrir á su hijo Bautista con sus propios pechos, es notable la declaración de la señora D.ª Margarita Suárez, corriente á folios 91 á 94 del cuaderno principal, á quien hay que calificar con estos títulos, porque de ellos depende su fuerza probatoria, pues dicha señora es hija de D.ª Tomasa Medina, de quien la Gonzalías era esclava, y en cuya casa vivía; y ella afirma que aunque no presenció el parto de la esclava (que naturalmente no pudo presenciar), oyó entonces que le habían puesto al niño el nombre de Juan Bautista, cuando le pusieron el agua de socorro, por haber nacido ahogándose; que la declarante recuerda, con precisión, que ella cargaba á dicho Bautista, para que la madre hiciera los oficios de la casa; que le consta que la misma Manuela Gonzalías amamantaba á su hijo, le dió después alimentos y vestidos, y lo trataba con todas las consideraciones y cariño de una madre afectuosa, durante el tiempo que permaneció al lado de sus padres; que en su propia casa vió crecer á Bautista Vaca, hasta que por su citada madre fué vendida Manuela á la señora Teresa Hurtado de García, vecina de Santander; y que afirma, con entera seguridad, que el niño, á quien se ha referido en su testimonio y que vió crecer, es el mismo Bautista Vaca que murió en este lugar (Caloto), el día veintiocho de Diciembre de 1890. Estos mismos hechos están corroborados por las declaraciones de Juana Balante, Petrona Usuriaga, Rafael Vaca, Felipa Carabalí, Manuel María Potocolí

y José Sandoval, contemporáneos de la Gonzalías, que aseveran haber visto á ésta cuando estaba embarazada, y después nutrir ó criar, tener á su lado y cuidar como madre á su hijo Bautista.

La declaración de Sandoval, folio 46 vuelto, cuaderno A 1.º es también decisiva, porque este testigo afirma los hechos como sobrino de la señora Tomasa Medina, "cuya casa, dice, frecuentaba mucho, porque la mía estaba al frente, y no fué una ni dos veces que vi á la Gonzalías darle el pecho á Juan Bautista, sino muchas ocasiones."

Las declaraciones de los contemporáneos y condiscípulos de escuela de Bautista Vaca, Custodio Rengifo, Eliseo Bolaños, Antonio Torijano, corrientes de folios 54 á 61, tienen un gran valor probatorio, porque todas ellas son de personas mayores de cincuenta y seis años, que saben leer y escribir y de connotada posición social como hombres de fortuna, ó como empleados públicos, y todos ellos afirman, poco más ó menos, lo siguiente: que por los años de 1844 á 1846, teniendo los declarantes de diez á doce años de edad, poco más ó menos, estuvieron en la escuela pública de Santander, que regentaba el finado Francisco Naviá, y que allí conocieron y tuvieron por condiscípulo á un mulatito llamado Bautista Vaca, que tendría la misma edad que ellos, y que vivía en la casa de D.ª Teresa Hurtado, y á finada, y que por pública notoriedad sabían que Bautista Vaca era hijo natural de Manuela Gonzalías. El testigo Eliseo Bolaños, afirma que Vaca daba á la Gonzalías el tratamiento de madre. El maestro de carpintería, Juan Antonio Ramírez, de setenta y cinco años de edad, que declara al folio 62, dice que Manuela Gonzalías llevó á Bautista, siendo muchacho, á su taller de carpintería en Caloto, y se lo entregó para que le enseñara el oficio de carpintero, diciéndole que era su hijo.

En autos existe la plena prueba, sin contradicción de la parte demandada, de que la Gonzalías fué y ha permanecido siempre soltera, y aunque se ha alegado que por su condición de esclava, igualmente reconocida y confesada por ella misma en el proceso, su hijo, nacido bajo esta condición servil, no podía ser tenido por natural, porque á su madre afectaba el impedimento dirimente de esta condición (conditio) para haberse podido casar libremente al tiempo de la concepción ó del parto con el padre presumido de su hijo, el argumento carece en absoluto de valor, porque es sabido, como lo enseñaron todos los expositores del derecho español y canónico en su tiempo, que el impedimento dirimente de la condición en lo que él se refería al estado servil, sólo anulaba el matrimonio cuando una persona libre se casaba con otra, que creía libre y era sierva ó esclava, pero jamás cuando una persona libre se casaba con una esclava á sabiendas de su condición, por lo cual, como enseñaba Berardi, citado por Escriche (Diccionario de Legislación, página 854), aquel impedimento se refería al error.

La ley española que reglaba el estado de hijo natural, era la Ley 11 de Toro, Ley 9.ª, título 8.º, libro 5.º, Recopilación Castellana, que decía:

"Porque no pueda dudar cuáles son hijos naturales, ordenamos y mandamos que entouces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieron ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca, por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural."

Tanto el Juez de la primera instancia como los abogados que defienden la validez del testamento, han sostenido que para adquirir la calidad de hijo natural conforme á la ley recopilada, se necesitaba el reconocimiento expreso del padre, y que, como Bautista Vaca no lo obtuvo, no adquirió la calidad de hijo natural respecto de su madre, que es de lo que aquí se trata. Jamás fué dada á la Ley 11 de Toro semejante inteligencia, ni podrá dársela por ser contraria á la razón, á la equidad natural y hasta á la honestidad y buenas costumbres. La legislación española, como la romana, y como la nuestra, y se atreve la Corte á creer, que como todas las de los países civilizados del mundo, siempre han mantenido el reconocimiento de los hijos naturales como actos separados é independien-

tes del padre y de la madre, pero produciendo, por supuesto, los efectos sólo respecto del que reconoce, salvo el derecho de contradecirlo por las personas que tengan interés en ello. A este respecto dice con sobra de razón filosófica el ilustre comentador del derecho español, D. Joaquín Escriche, lo siguiente:

“El reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre, sin aprobación de la madre, no tiene efecto sino con respecto al padre, porque no puede permitirse un hombre el atribuir hijos naturales á la mujer que le pluguiere escoger y deshonorar; ni tampoco el reconocimiento hecho por la madre sin aprobación del padre, puede surtir efecto sino con respecto á la madre, porque también sería injusto el permitir que una madre pudiese hacer recaer, según su capricho; una odiosa paternidad sobre un hombre inocente.”

Como conforme á legislación de las partidas que en esta parte copió las disposiciones del Derecho romano, sólo era hijo natural el nacido de barragana ó concubina libre ó soltera que fuera una sola y habitara en la casa del que la tenía (ley 2, título 14, partida 14, ley 1, título 15, partida 4.ª, y ley 8, título 13, partida 6.ª), y como la Ley 11 de Toro extendió el beneficio de la condición de hijo natural al hijo de toda mujer libre, aunque no fuera concubina ó barragana del padre y viviese con él en la misma casa, para éstos y sólo para éstos fué para los que la dicha Ley 11 de Toro exigió el reconocimiento del padre para obrar contra él, pero no contra la madre, pues los hijos de la concubina no necesitaban de este reconocimiento. Más claro: el hijo de la concubina sola y libre se presumía del que la tenía en su casa; el hijo de mujer libre, suelta, necesitaba que su presunto padre le reconociera para adquirir respecto de él los derechos de hijo natural; pero en ninguno de los dos casos necesitaba el reconocimiento expreso del padre para adquirir válidamente el de la madre. Darle á la Ley 11 de Toro otra inteligencia sería, como dice el sabio Rey D. Alfonso, no entender el entendimiento de ella. Todo lo expuesto está de acuerdo con las filosóficas disposiciones de la novísima legislación colombiana: con la parte final del artículo 7.º de la Ley 57 de 1887, que reconoció como hijos naturales los de una mujer libre aunque el padre sea casado; con el 54 de la Ley 153 de 1887, que solo exige el reconocimiento de uno de los dos padres para que los hijos tengan la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido, y con el 56 de la misma ley que dice: “que si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado á expresar la persona en quien ó de quién hubo el hijo natural.”

Manuela Gonzalías y Bautista Vaca G., vivieron, pues, bajo el imperio de esta ley (Ley 11 de Toro ó 9.ª, título 8.º, libro 5.º Recopilación Castellana) desde 1835, en que se supone efectuado el nacimiento de Bautista Vaca, hasta que se expidió por la legislatura del extinguido Estado Soberano del Cauca, el primer Código Civil de dicho Estado que, bajo la denominación de Ley 95, principió á regir en él, desde el veinte de Julio de 1860, hasta que se expidió el segundo, Ley 283 de seis de Octubre de 1869, que principió á regir el primero de Julio de 1871; y aunque ambos, el primero en su artículo 35 y el segundo en el 41, exigieron que el reconocimiento de los hijos naturales se hiciera por instrumento público, además de que esta disposición no podía tener efecto sino sobre los hijos que á la fecha de su promulgación no tuvieran ya válidamente adquirido de parte de sus padres ó de uno solo de ellos el estado civil de hijos naturales, así lo reconoció expresamente el artículo final del último de los Códigos citados, el 2763, disponiendo que las controversias y los pleitos sobre actos, derechos y obligaciones anteriores á la fecha de su promulgación, se decidieran con arreglo á las leyes sustantivas que estaban vigentes cuando aquéllos se verificaron.

Pero hay más: la duda fué radicalmente cortada por la ley caucana 325 de diez y nueve de Septiembre de 1871, aclaratoria de las 95 y 283 (Código Civil del Estado), que dispuso que los hijos que gozaban de la calidad de naturales, conforme á la legislación española, no habían perdido esa calidad por las leyes 95 y 283, y la conservaban aun cuando no se hubieran llenado, ni se llenaran las condiciones exigidas por

aquellas leyes. En consecuencia, dice “gozan de los mismos derechos, y están sujetos á las mismas obligaciones que determina la legislación vigente.”

Y finalmente la ley caucana 48 de veinte de Octubre de 1873, dijo:

“Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley 283 sobre el modo como debe hacerse el reconocimiento de los hijos naturales se refieren únicamente al padre. Respecto de la madre, para que los hijos de ésta puedan ser reputados como naturales, basta que se compruebe la maternidad y que hayan sido habidos cuando no tenía impedimento legal para contraer matrimonio con el padre de tales hijos.”

Pero aunque fuera cierto en simple gracia de discusión, que el reconocimiento circunstancial ó no expreso que autorizaban las leyes españolas, constituyera un estado de simple expectativa, que podía ser mudado á voluntad por el legislador; aunque no hubieran existido las leyes caucanas que dejamos copiadas, que expresamente admitieron aquel reconocimiento circunstancial, á la Gonzalías le habría bastado para adquirir los derechos consiguientes al estado de madre natural de Bautista Vaca, haber vivido un solo instante antes de la muerte de su hijo, bajo el imperio de la legislación civil nacional, en santa hora unificada para la seguridad de los derechos civiles de todos los colombianos, porque, como ya se ha demostrado, las leyes que modifican la capacidad de las personas para la adquisición del estado civil, en sentido favorable á esa capacidad, ó sea quitando ó aboliendo las restricciones onerosas que para adquirirlo exigía una ley anterior, obran retroactivamente en beneficio de aquella capacidad, de tal manera que, por efecto de la nueva ley puede una persona que era incapaz para adquirir el estado de que se trata, hacerse capaz de él. Y como la parte final del artículo 7.º de la Ley 57 de 1887, dijo: “No obstante lo dispuesto en el aparte que precede (que exige el reconocimiento por escritura pública ó en testamento), se reputarán hijos naturales respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, los habidos por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción,” dicha ley con su “no obstante” dispensó á la madre, del reconocimiento por escritura pública ó por testamento, ó la ley carecería de toda inteligencia racional y jurídica.

Vino en seguida el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, que dijo:

“Artículo 20. El estado civil de las personas adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad ó dependencia entre los cónyuges, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto.”

De todo lo expuesto se deduce que las que pudieron ser meras expectativas ó esperanzas de adquirir el estado civil de madre natural reconocida de Bautista Vaca G., durante el largo período de treinta y seis años, corrido desde 1835 hasta primero de Julio de 1871, durante el cual vivieron madre ó hijo, para los efectos de la adquisición de dicho estado, bajo el imperio de la Ley 11 de Toro ó 9.ª, título 8.º de la Recopilación Castellana, se convirtieron en la adquisición positiva de dicho estado por las leyes caucanas y la legislación civil unificada nacional, de que prolija y extensamente se ha hecho mérito, y que por lo mismo el Tribunal, al reconocer á Manuela Gonzalías, en la posesión de dicho estado, y al asignarle la legítima rigurosa que en la sucesión de su hijo le corresponde, conforme á los artículos 1226 y 1274 del Código Civil, lejos de haber violado, ha aplicado rectamente, en sentir de la Corte, las disposiciones legales que la parte recurrente cita como violadas en los párrafos 2.º y 4.º, en su escrito de veinte de Septiembre de 1892, por el cual se fundó el recurso.

La estimación de la prueba hecha por el Tribunal, sobre la maternidad disputada, no podría tampoco ser variada por la Corte, si se atiende á que conforme al artículo 369 de la

Ley 105 de 1890, sería necesario que del expediente resultara que se había incurrido en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se hubiese acreditado de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

El respetable Magistrado que salva su voto en este fallo no da valor ninguno á la disposición de la parte final del artículo 7.º de la Ley 57 de 1887, arriba copiada, que exceptuó expresamente á los hijos naturales del reconocimiento por escritura pública respecto de la madre, porque cree que esa disposición quedó derogada por los artículos 54 y 56 de la ley posterior 153 del mismo año; pero aun concediendo, para evitar inútil discusión, que las disposiciones citadas de la Ley 153 de 1887 hubieran derogado la parte final del artículo 7.º de la Ley 57 del mismo año, á Manuela Gonzalías le habría bastado haber vivido un solo instante bajo el imperio de la primera ley para haber adquirido válida é irrevocablemente el estado civil que se le disputa.

En el considerando 4.º de su salvamento de voto conviene rotundamente el señor Magistrado, en que la Ley 153 en que él se apoya, no desconoció á Manuela Gonzalías la calidad de madre natural reconocida de su hijo Bautista Vaca, que adquirió válidamente conforme á la legislación española y á la caucana prolijamente citadas en este fallo; pero cree que como los derechos hereditarios que la madre reclama en la sucesión de su hijo, fueron abiertos ó deferidos estando en vigor la dicha Ley 153, que en su concepto le había privado de ellos, ningún derecho le asiste, lo cual es volver al argumento de la derogación del artículo 7.º de la Ley 57, que ya queda contestado. Pero el reconocimiento expreso que se hace en el salvamento, de que Manuela Gonzalías sí adquirió válidamente el estado de madre natural reconocida de su hijo Bautista Vaca, deja á la Corte tranquila respecto de su fallo, tanto porque el principio de legislación universal es el de que una vez adquirido válidamente un estado civil, dicho estado subsiste aunque la ley sea abolida, como porque así expresamente vino á ordenarlo y estatuirlo el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, ley en que expresamente se apoya el salvamento de voto que arriba queda expresado. Lo que cambia libremente en manos del legislador es el conjunto, extensión y cuantía de los derechos y obligaciones que constituyen dicho estado. Así, por ejemplo, si el Código Civil nacional ó cualquiera otra ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión de Bautista Vaca, hubiera privado á la madre natural de sus derechos de legitimaria, Manuela Gonzalías, no heredaría nada en la sucesión de su hijo, aunque estuviera investida del carácter de madre natural reconocida de dicho hijo. Esto no lo niega la Corte; pero como el Código Civil vigente reconoce á los padres naturales, en su respectivo caso, como legitimarios de su hijo, y como la sentencia recurrida no ha deferido á Manuela Gonzalías sino los derechos que la ley le reconoce, dicha sentencia no es violatoria de ninguna ley sustantiva por lo cual deba anularse.

Las cláusulas 6.ª y 7.ª del testamento, por las cuales legó el testador mil pesos á beneficio y mejora de la iglesia de Caloto, y mil pesos para ayudar á la construcción del cementerio de dicho lugar, que por la sentencia del Tribunal ha declarado perfectamente válidas, no han sido materia del presente recurso, y por lo mismo no tiene la Corte que intervenir en ellas. En el mismo caso se encuentra la cláusula 12 del testamento, en que el testador dispuso del remanente de sus bienes en beneficio de las iglesias de la Diócesis y de obras piadosas y de caridad, en cuanto ella no perjudique, como dice la sentencia recurrida, la legítima rigurosa de Manuela Gonzalías.

Y finalmente, la Corte considera perfectamente jurídica la interpretación que la sentencia del Tribunal ha dado á la cláusula 2.ª, en que el testador ordena que se entregue su casa de habitación con sus llaves, en el mismo día en que él muera, al Presbítero doctor Tomás Caicedo V., para que habite en ella hasta que se arregle por completo su mortuoria, considerando dicha disposición como un legado del derecho de habitación, y como tal comprendido en el contexto ó tenor literal del artículo 84 de la Ley 153 de 1887, probado como

está que dicho Presbítero confesó á Bautista Vaca un día antes de morir.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no há lugar á infirmar la sentencia definitiva pronunciada en esta causa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha doce de Agosto de 1892, materia del presente recurso, la cual debe cumplirse en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BORTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ANÍBAL GALINDO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.

El infrascrito salva su voto en la sentencia que antecede, por las razones que pasa á expresar:

1.ª Que es principio de legislación universal que las sucesiones por causa de muerte se rijan por las leyes del domicilio del finado, vigentes al tiempo de su defunción, principio reconocido y consagrado en nuestra legislación nacional, en los artículos 1012 del Código Civil y 34, 35, 36 y 37 de la Ley 153 de 1887; es decir, que el derecho de heredar á una persona no nace ni puede tener principio sino inmediatamente después de su muerte, porque durante su vida sus parientes ó allegados no tienen sino una mera esperanza ó expectativa que la ley puede quitar cuando á bien tenga, siempre que la ley sea anterior á la delación de la herencia en que se haya de aplicar;

2.ª Que cuando murió Juan Bautista Vaca estaba vigente el Código Civil nacional y los artículos 54 y 56 de la Ley 153 de 1887, que no llamaban á la sucesión de aquél á los padres naturales según la legislación española, sino los definidos en los artículos 54 y 56 antes citados, que no comprendían á Manuela Gonzalías, porque ésta no reconoció como hijo á Juan Bautista Vaca por instrumento público;

3.ª Que al no llamar la legislación colombiana á los padres naturales según la legislación española á suceder á sus hijos muertos durante la vigencia del artículo 56 de la Ley 153 de 1887, no vulnera ningún derecho adquirido por aquellos, porque la simple esperanza ó aptitud que tenían para heredar á sus hijos no constituía un derecho, sino una simple expectativa respecto de sucesiones que no se habían abierto antes de la expedición de dicha Ley 153;

4.ª Que esta ley no le desconoce á Manuela Gonzalías que fuera, según la legislación española y la caucana, madre natural de Juan Bautista Vaca ni los derechos abiertos ó deferidos antes de entrar en vigor la expresada Ley 153; de suerte que si Vaca hubiera muerto antes de la unificación de la legislación la demandante habría adquirido un derecho perfecto que no se le habría arrebatado por ley posterior;

5.ª Que dejando á salvo la inmutabilidad de un estado, como lo dice un ilustrado expositor chileno al tratar esta misma cuestión de derecho que se ha presentado en su patria con motivo de la expedición del Código Civil de D. Andrés Bello, las nuevas leyes pueden modificar los efectos que en adelante produzca ó subordinar el goce de ellos á condiciones que antes no existían. Nadie tacharía de retroactiva una ley que, dejando á un hijo legítimo en posesión de su estado, le privase, sin embargo, del título de heredero legítimo ó forzoso de sus padres. Esos efectos futuros, dependientes del goce de un estado, no constituyen sino simples expectativas que el legislador puede destruir ó modificar, sin necesidad de que atribuya á sus disposiciones una retroactividad expresa. De este modo aunque un hijo natural reconocido en forma bastante según la antigua ley, continúe en posesión de su estado y en el goce de las relaciones de familia que ya

había adquirido, no podrá, con todo, aspirar á la participación de derechos que una ley posterior difiera á los de su clase, siempre que exija para ello nuevas condiciones que no reúna en sí mismo. Tal hijo no tendría nada que oponer á semejante resultado; pues los derechos de que se trata aún no le pertenecían; sólo existían para él en calidad de meras esperanzas, las cuales podían desvanecerse á causa de mil accidentes. Si en estas circunstancias aparece una nueva ley aniquilándolas completamente, ó imponiendo nuevas condiciones para llegar á gozarlas, nadie podría quejarse con justicia de que se le arrebataban derechos adquiridos, sólo porque no se respetan los cálculos más ó menos fundados que, en vista de disposiciones anteriores, hubieran podido formarse.

“Así es que, á consecuencia de la condición impuesta por el Código Civil á los hijos naturales, de comprobar el reconocimiento paterno por instrumento público entre vivos, ó por un acto testamentario, para que puedan gozar de los derechos que les confiere, han venido á quedar privados de la facultad de reclamar los que después de su promulgación se hayan abierto, todos los que no cuenten con aquella especie de reconocimiento, aunque tengan otro á su favor que les habilite para perseguir en juicio los derechos deferidos bajo el imperio de la antigua legislación.”

Por tanto, el infrascrito es de opinión que ha debido cassarse la sentencia del Tribunal, por no ser heredera legítima la demandante Manuela Gonzalías.

Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—POMBO.—ISAZA.—BOTERO URIBE.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—GALINDO.—Rosas, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: Con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, el Juez nacional de primera instancia del Territorio nacional de San-Andrés y San-Luis de Providencia, dirigió á esta Corte la nota número 169, en que denuncia varios atentados ó delitos que asevera haber sido cometidos por el señor Luis Carlos Piñeres, en su carácter de Prefecto del Territorio, siendo el más grave de todos el de la muerte que los soldados de la fuerza militar que estaba á sus órdenes dieron á Joseph Stephens, por herida de bala, en los disparos que hicieron para cumplir la orden perentoria que el Prefecto les dió de aprehender ó capturar, muerto ó vivo, á un Teodoro Castañeda, con quien el mismo Prefecto había tenido el día veinte del citado Agosto de mil ochocientos ochenta y dos una molestia.

Pero suponiendo que el Prefecto Piñeres hubiera podido ser declarado responsable como autor principal del homicidio perpetrado en la persona de Stephens, como conforme á la Constitución y al Código Penal nacional de 1873, vigentes cuando se cometió el hecho material del denuncia, el delito no habría podido castigarse con más de diez años de presidio, y como conforme al artículo 71 de dicho Código, en todos los demás delitos y culpas que tuvieran señalada pena corporal la pena se prescribía por diez años, habiendo transcurrido hoy, desde el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos en que se cometió el hecho materia del denuncia, más de diez años, la Corte, de conformidad con el dictamen del Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara prescrita la pena que hubiera podido imponerse al ex-Prefecto del extinguido Territorio nacional de San-Andrés y San-Luis de Providencia, Luis Carlos Piñeres, por los atentados que fueron objeto del denuncia en cuestión, y que,

en consecuencia, debe cortarse todo procedimiento criminal sobre el particular.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al Juzgado de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANÍBAL GALINDO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de seis de Septiembre del año próximo pasado, declaró con lugar á proceder por la vía ordinaria criminal contra Miguel Piedrahita Casas, Juez en lo criminal del Circuito de Toro, por el delito genérico de mala conducta, comprendido en el capítulo 7.º, título 10, libro 2.º del Código Penal, y sobreescribió respecto de otros cargos que se hacían al mismo Piedrahita Casas, en el sumario instruido á virtud de denuncia dado por Próspero B. Calvo.

Esta Corte, con quien fué consultado el sobreesimiento respecto del delito de amancebamiento que se imputaba al sindicado, se abstuvo de resolver la consulta, por no tratarse de ninguno de los casos previstos en el artículo 346 de la Ley 105 de 1890.

Notificado Piedrahita Casas del auto de proceder interpuesto contra él recurso de apelación, que le fué concedido para ante esta Superioridad. Oídas las partes se procede á determinar.

En la citada resolución de la Corte se reconoció la existencia de relaciones ilícitas, que causaban escándalo en la cabecera del Circuito Judicial de Toro, hoy de Marmato, entre Piedrahita y Romelia Velásquez, mujer con quien aquél vivía antes de ejercer las funciones de Juez; pero como después separaron habitaciones, aunque siempre continuaron el mismo trato inhumano, según se deduce de las declaraciones de muchos testigos, si el modo de vivir entre ellos no es suficiente para que pueda imputárseles el delito de amancebamiento, que exige, entre otras circunstancias, la de habitar una misma casa; no por eso deja de ser cierto que estas personas llevan una vida relajada y escandalosa, muy censurable especialmente en una persona como Piedrahita Casas, que ejerce la primera autoridad judicial en el Circuito, que es de avanzada edad y casado, y que tiene, por tanto, obligación especial de dar buen ejemplo con una conducta moral y decorosa, que guarde armonía con las altas funciones de su empleo.

Fuera de esto, de las declaraciones citadas por el Tribunal y de otras muchas, resulta que el citado Juez observa una conducta relajada bajo otros aspectos y que ejecuta actos indecorosos, que no hay necesidad de mencionar especialmente.

Si los hechos que se imputan á Piedrahita no son punibles en un simple particular, aunque sean vergonzosos é inmorales, en un empleado público, y sobre todo en uno de su categoría, son altamente reprobables y la ley los castiga con pérdida del empleo é inhabilitación temporal para obtener otro. (Artículo 550 del Código Penal).

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta determinación y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANÍBAL GALINDO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.